

ASOCIACIÓN DE CRIADORES DEL CABALLO COSTARRICENSE DE PASO

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso (ASCACOPA) en virtud de los Decretos Ejecutivos número diez y nueve mil cuatrocientos - MAG, del 29 de noviembre de 1989 y veintitrés mil seiscientos ochenta cinco – MAG del día dieciséis de setiembre del mil novecientos noventa y cuatro, se le trasladó el Registro Genealógico de Caballo Costarricense de Paso por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

SEGUNDO: La Asociación tiene la facultad para organizar y promulgar sus propios procedimientos de inscripción de animales de la raza Caballo Costarricense de Paso, así como establecer las tarifas de inscripción de conformidad con los costos que razonablemente se determinen para la correcta y adecuada organización y administración de este Registro Genealógico;

TERCERO: Se pretende dotar a la Asociación de un instrumento normativo que permita un control y acercamiento a las necesidades y el mejoramiento de la raza así como el empleo de los avances tecnológicos en el campo de la genética con el fin de ponerlos al servicio del asociado y del usuario del registro, la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso de fecha veinticuatro de enero del dos mil quince, dicta el presente:



GENEALÓGICO REGLAMENTO **PARA** EL REGISTRO DEL **CABALLO** COSTARRICENSE DE PASO

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1: - Objeto: El presente reglamento tiene como objeto establecer, orientar y regir el Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso, para determinar la identificación y verificación de la filiación de cada ejemplar, en salvaguarda de la pureza Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los usuarios del Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso en Costa Rica.

Artículo 2: - Definiciones: Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, términos y siglas:

Asociación: la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso. Conocida también por las siglas de ASCACOPA.

Junta Directiva: Junta Directiva de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso.

Raza: Caballo Costarricense de Paso.

Comité de Registro: órgano integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes encargados de velar por el buen funcionamiento del Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso conforme al presente Reglamento.



Registro: el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso.

Reporte de nacimientos: formulario o boleta oficial de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso que se utilizará como único documento oficial para reportar la cría de una yequa nacida en un determinado período.

Solicitud: formulario digital o físico oficial de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso que se utilizará como único documento para la inscripción, traspaso, exclusión y cualquier otra modificación en el registro genealógico de un animal.

Inspector: persona física nombrada por el Comité de Registro, encargada de inspeccionar los animales de la raza que se encuentren en criaderos, haras, cortijos o establecimientos y obtener cualquiera otra información que le solicite el Comité de Registro.

Criador: persona física o jurídica propietaria de la yegua o arrendataria del vientre de una yegua al momento de la concepción.

Criadero, cortijo o haras: establecimiento donde se crían caballos destinados a la reproducción y mejoramiento de la Raza.

Primer propietario: persona física o jurídica propietaria o arrendataria de la yegua o su vientre al momento del nacimiento de la cría.

Ácido desoxiribonucléico (ADN): componente químico primario de los cromosomas y material con el que los genes de un ser vivo están codificados y que constituye la información genética de un determinado animal.



Prueba de ADN: técnica de verificación de parentesco y filiación de un animal con sus progenitores por medio de la coincidencia de sus marcadores genéticos. Esto con el fin de salvaguardar y mantener la ascendencia correcta de cada ejemplar y así poder conservar fehacientemente la pureza genética de la raza del Caballo Costarricense de Paso.

Microcápsula: dispositivo electrónico compuesto por caracteres alfa numéricos o numéricos colocado bajo la piel del animal por parte del inspector de la Asociación.

Certificado de registro genealógico: documento oficial otorgado por la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso que acredita la propiedad de un animal. El documento deberá consignar: a) nombre del animal, b) nombre de los progenitores y sus respectivos números de registro genealógico, en caso de animales puros, c) número de registro del animal, d) número de micro-cápsula, e) genotipo (ADN), f) fecha de nacimiento, g) raza, h) sexo, i) marcas o fierros, j) pelaje, k) método de reproducción utilizado, I) criador del animal, m) primer propietario, n) propietario, o) ascendencia de hasta cuatro generaciones del animal, p) firma de cualquier miembro del Comité de Registro. El certificado de registro estará amparado en el reporte de nacimiento hecho por el criador al Comité de Registro.

Patrón racial: norma descriptiva del prototipo ideal de la raza conteniendo todos los parámetros fenotípicos, y disposiciones relativas a admisibilidad, inhabilitación y descalificación de animales de la Raza, el cual se encuentra en el anexo I del presente reglamento y para todos los efectos forma parte integral del mismo1.

Semental debidamente acreditado ante la Asociación (SAA): semental que ha sido admitido para la reproducción conforme al presente reglamento.

¹Patrón racial del Caballo Costarricense de Paso.



Fenotipo: conjunto de caracteres hereditarios comunes a una determinada especie animal, debido a la existencia de genes semejantes.

Genotipo: conjunto de factores hereditarios constitucionales de un individuo o de una especie.

Prototipo: original, modelo, primer tipo de una cosa.

Morfología: estudio de las forma de los seres orgánicos.

Animal puro: animal que desciende por ambas líneas paterna y materna de antecesores debidamente inscritos en el Registro Genealógico de ASCACOPA y que cumplen con las disposiciones del presente Reglamento para ostentar tal condición.

Animal en proceso de purificación: animal que se somete al programa de purificación y que cumple con todos los parámetros establecidos al efecto por el presente Reglamento, para ostentar tal condición.

Anualidad: cuota anual que paga el asociado a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Kilometraje: cantidad estimada de kilómetros que debe recorrer el inspector la Asociación para efectuar la inspección conforme a la tabla de costos que al efecto aprobará la Junta Directiva.



CAPITULO II

Del Registro Genealógico

Artículo 3 - Definición: El Registro Genealógico es el conjunto de datos de información genealógica de los animales debidamente registrados, que custodia, organiza, controla y administra la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso.

Artículo 4 - La información que se asentará en el Registro Genealógico estará conformada por toda información genética o genotípica de los animales, así como:

- 1. La inscripción, modificación, traspaso, y cancelación de los registros genealógicos del Caballo Costarricense de Paso.
- 2. La elaboración, certificación y extensión de cuadros genealógicos de los animales registrados.
- **3.** Las líneas de parentesco y datos de paternidad de los animales.
- 4. La información fidedigna de todo animal apto para la reproducción y de los que han sido rechazados en el proceso de inscripción, los que han sido descalificados o han sido inhabilitados como reproductores.

CAPITULO III

Del Comité de Registro

Artículo 5 - Definición: El Comité de Registro es un órgano técnico independiente integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes encargados de organizar, dirigir y administrar el Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso que al efecto lleva ASCACOPA.



Artículo 6: - Atribuciones, funciones y obligaciones: El Comité de Registro tiene las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones:

- a) Promulgar las regulaciones legales necesarias para organizar, administrar y custodiar el Registro Genealógico de Caballo Costarricense de Paso mediante procedimientos técnicos, ágiles, tecnológicamente avanzados y seguros para el manejo de la información de modo que se resguarden los intereses de los asociados y usuarios del Registro Genealógico.
- b) Organizar y dirigir el personal a su cargo para llevar y conservar al día todo lo concerniente al Registro Genealógico de Caballo Costarricense de Paso.
- c) Dictar las normas administrativas, organizativas y de procedimiento para el buen funcionamiento del Registro Genealógico de conformidad con el presente Reglamento, las cuales deberán ser ratificadas por la Junta Directiva.
- d) Confeccionar las actas de cada sesión y diligenciar la correspondencia al día, lo mismo que cualquier otra documentación relacionada con el Registro. Las actas de cada sesión deberán ser remitidas mensualmente a la Junta Directiva para su conocimiento
- e) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción, modificación, traspaso y cancelación de un animal en el Registro Genealógico de conformidad con el presente reglamento.
- f) Velar por el fiel cumplimiento del presente reglamento y las leyes vigentes que regirán para la inscripción, cancelación, modificación, traspaso y cualquiera otro tramite relativo al Registro Genealógico.



- q) Resolver en primera instancia los casos que se susciten a través de la aplicación o interpretación del presente Reglamento.
- h) Instruir el debido proceso y aplicar las acciones disciplinarias indicadas en el presente Reglamento, contra las personas físicas o jurídicas, que hayan transgredido disposiciones relativas al Registro o acuerdos firmes tomados por el Comité de Registro.
- i) Recomendar a la Junta Directiva el nombramiento o destitución del personal administrativo a su cargo.
- j) Coordinar las labores del inspector para las visitas e inspecciones, todo de conformidad con el presente reglamento, en las haras, criaderos, cortijos y establecimientos de animales, cuando sean requeridos por el interesado, o de oficio por acuerdo del Comité de Registro.
- k) Firmar los certificados de Registro Genealógico de los animales. Estos podrán ser firmados por cualquiera de los miembros del Comité.
- I) Someter a la Junta Directiva las reformas o modificaciones que crea convenientes o considere necesarias sobre el presente reglamento. La Junta Directiva si está de acuerdo, convocará a una Asamblea Extraordinaria para su aprobación modificación o rechazo.
- m) Notificar a todos los usuarios por el medio que considere conveniente las disposiciones y directrices acordadas relativas al buen funcionamiento del Registro Genealógico.



- n) Verificar la filiación e identidad de los ejemplares registrados, así como la veracidad y oportunidad de la información brindada al Comité de Registro por parte de los criadores o usuarios de registro.
- o) Llevar un registro respecto de las personas aptas para cumplir con el papel de inspectores reconocidos por ASCACOPA.

Artículo 7: - Integración: El Comité de Registro estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes, que desempeñarán su puesto en forma ad-honorem por un período de dos años pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva nombrará los integrantes del Comité tomando en consideración la idoneidad y solvencia moral de la nómina de los asociados activos de la Asociación a la fecha del nombramiento. La Junta Directiva podrá revocar en cualquier momento el nombramiento de alguno o de todos los miembros del Comité de Registro, siempre y cuando exista justa causa para ello. En esa eventualidad, dicha decisión debe de estar debidamente razonada por ese cuerpo colegiado; previo al otorgamiento de las audiencias de ley, para cumplir con el debido proceso y defensa previa.

Artículo 8: - Integración del Comité de Registro: El Comité de Registro estará compuesto por un Presidente, un Secretario, un Vocal y dos suplentes numerados primero (I) y segundo (II). El Presidente y el Secretario se nombrarán entre las personas que integran ese Comité en su condición de propietarios. En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por el Secretario y éste por el Vocal. De esta manera, los miembros suplentes sustituirán primero al Vocal en cualquier ausencia y en caso de asumir ambos suplentes, sustituirán en su orden, el primer suplente al secretario y el segundo suplente al Vocal. Solamente en caso de ausencia de los tres miembros propietarios, el primer suplente sustituirá al Presidente y el segundo suplente al Secretario. Los suplentes ocuparán los cargos de quienes representen con todos los derechos y obligaciones que ostenten los propietarios.



Artículo 9: - Sesiones: El Comité de Registro se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando su presidente o dos de sus miembros lo convoquen. Las sesiones serán en la sede de la Asociación, o en el lugar que este decida, dejando constancia de ello en el acta correspondiente. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple y deberán ser asentados en la correspondiente acta de la sesión. El quórum para las sesiones será de dos miembros.

Artículo 10: – Funciones de los miembros del Comité: Los miembros del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

- a) El Presidente del Comité tendrá como atribuciones y obligaciones las siguientes:
- I) Representar al Comité de Registro.
 - II) Presidir las reuniones
 - III) Convocar las sesiones del Comité, dirigir y presidir éstas.
- IV) Firmar las actas de las sesiones del Comité de Registro.
- V) Sugerir al Comité tomar las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines que persigue este Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente
 - VI) Las demás que señale el presente Reglamento.
- b) El Secretario del Comité tendrá como atribuciones y obligaciones las siguientes:
- I) Supervisar la confección de las actas de las sesiones y firmarlas.
- II) Diligenciar la correspondencia enviada y recibida.
- III Verificar que los acuerdos se comuniquen oportunamente
- IV) Conservar en perfecto orden los archivos del Registro Genealógico.
- V) Hacer traslado de las actas a la Junta Directiva para su conocimiento.
 - VI) Las demás que señale el presente Reglamento.
- c) El Vocal y los suplentes del Comité tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I) Sustituir a cualquiera de los miembros del Comité en sus funciones. Tal sustitución deberá hacerse constar en el acta respectiva, todo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 de este reglamento.
- II) Las demás que señale el presente Reglamento.
- III) Suplir al Secretario en caso de ausencia.

CAPÍTULO IV

Del Libro del Registro Genealógico

Artículo 11: – Del Libro del Registro Genealógico: El Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso estará compuesto por un libro de sistema abierto con dos secciones denominadas:

- I. Sección de animales puros.
- II. Sección de animales en proceso de purificación.

Sección I: De los animales puros

Artículo 12: - De la sección de animales puros: El libro de Registro Genealógico en su sección de animales puros estará compuesto por las inscripciones de los ejemplares que desciendan de progenitores puros registrados en el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso.La hibridación, la gradación y el encaste de cualquier raza con el Caballo Costarricense de Paso, no es registrable en esta sección del libro.



Sección II: De los animales en proceso de purificación

Artículo 13: - Del libro de animales en proceso de purificación: Con el propósito de cumplir con uno de los fines de la Asociación para promover el desarrollo de la raza, tomando en consideración que existe un número importante de yeguas Costarricenses de Paso a nivel nacional sin antecedentes genealógicos oficiales no inscritas por diferentes razones ante el Registro Genealógico de ASACOPA, se crea el Programa de Purificación. Este programa estará a cargo del Comité de Registro quien velará por la preservación, ampliación y recuperación del Caballo Costarricense de Paso en todo el país, manteniendo estrictamente la pureza racial de sus características, evaluándolas fenotípica y genotípicamente para su inscripción conforme a las normas establecidas en este capítulo.

Artículo 14: Exclusividad del libro de los animales en proceso de purificación: El Programa de Purificación evaluará exclusivamente yeguas de raza indeterminada de más dos años de edad Estas yeguas serán la base del proceso de purificación y deberán someterse a una prueba de ADN así como a una valoración a cargo de los inspectores designados por el Comité de Registro quienes las evaluarán conforme al patrón racial. En caso de una valoración favorable, la yegua será podrá ser admitida; a) como "yegua base (YB)" ½ sangre Costarricense de Paso, si su padre es desconocido, b) Y1 ¾ sangre Costarricense de Paso, cuando su padre sea un Costarricense de paso puro registrado con la calificación de SAA. Este último (b), será el único caso en el que se asignará una gradación a la hembra no pudiendo otorgarse gradaciones superiores a éstos porcentajes.

El Comité de Registro se reserva el derecho de rechazar una YB o una Y1, si se comprueba por medio de la prueba de ADN que su filiación directa es de animales cuyo certificado de registro genealógico ha sido cancelado o de sementales cuya calificación no sea un SAA.



Artículo 15: De la clasificación de las yeguas: La "yegua base" (YB) será la primera generación del proceso de purificación. La cría hembra de la yegua base y un Caballo Costarricense de Paso puro SAA, será denominada "yegua uno" (Y1). La cría hembra de la Y1 y un Caballo Costarricense de Paso puro SAA, será denominada Y2, las crías de la yegua Y2 y un Caballo Costarricense de Paso SAA, serán registradas como Costarricenses de Paso puros.

Artículo 16: Proceso de purificación: Conforme al artículo anterior el proceso de purificación está compuesto por la cruza sucesiva de las hembras denominadas YB, Y1 y Y2, con un SAA puro para obtener un animal puro.

Artículo 17: De la inscripción de los cruces durante el proceso: Le serán aplicadas las disposiciones para inscripción de la crías provenientes de los cruces en proceso de purificación todo lo indicado para animales puros de conformidad con el presente Reglamento.

CAPITULO V

De los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación, traspaso y cancelación de registros de animales.

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 20: - Requerimientos formales: Todo trámite relacionado con la inscripción, modificación, traspaso, y cancelación de registros de animales puros ante el Registro Genealógico de Caballo Costarricense de Paso, deberá ser presentado por escrito y firmado por el interesado en las fórmulas oficiales aceptadas por la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso. De la misma forma, el gestionante deberá señalar un medio para recibir notificaciones el cual deberá ser un fax, una dirección



electrónica, una dirección física o un apartado postal. El lugar señalado en este documento será la única dirección válida y vigente para recibir las notificaciones del Comité de Registro.

En caso de personas jurídicas, el solicitante deberá presentar la personería que lo acredite como tal. El Comité de Registro podrá confeccionar un registro de haras, criaderos, cortijos y establecimientos con el fin que se registren allí las firmas de los representantes o personas autorizadas para efectuar trámites ante el Registro Genealógico.

Todo trámite que no cumpla con lo estipulado en este artículo será rechazado de oficio. De igual manera la alteración, borrones y anotaciones entre renglones de las solicitudes de registro y documentos presentados ante el mismo, anularán esa gestión.

Artículo 21: Medios electrónicos: El uso de correo electrónico, las imágenes digitales y el fax son medios de comunicación aceptados para la remisión de cualquiera de los trámites consignados en el presente capítulo. No obstante, el gestionante no podrá retirar, ni hacer efectivo el trámite si no presenta los originales de los documentos remitidos por esas vías ante el Comité de Registro.

Artículo 22: Responsabilidad: El gestionante ante el Comité de Registro será el responsable civil y penal, por la veracidad de la información y los datos que se incluyan en el reporte de nacimiento, solicitud de inscripción, modificación, traspaso o cancelación de un certificado de registro. Del mismo modo responderá por cualquier otro documento que se aporte voluntariamente o a solicitud de Comité para un determinado trámite.

Artículo 23: Anualidad y pago anticipado: La cuota anual de asociado debe pagarse a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año para gozar de la tarifa preferencial para asociados en trámites ante el Registro Genealógico de la raza que



determinará la Junta Directiva. Toda gestión ante el Comité de Registro deberá ser cancelada anticipadamente o en el mismo momento de presentar el trámite ante éste. La falta de pago de la anualidad en la fecha indicada provocará la aplicación inmediata de la tarifa para usuarios del Registro Genealógico definida por la Junta Directiva.

Artículo 24: Marcas de ganado o fierros: Todo persona física o jurídica asociada o usuaria del Registro Genealógico que indique al Comité de Registro que utilizará una marca de ganado o fierro en sus animales deberá acreditar la titularidad de ésta mediante una certificación de la Oficina de Marcas de Ganado del Registro Nacional de la Propiedad. El derecho de marcar un animal puro le corresponde a su criador. No obstante, se aceptará que la cría sea marcada por primera vez con la marca o fierro del primer propietario, en lugar de la del criador, únicamente en los siguientes casos:

- I) Cuando la cría a registrar sea producto de una yegua que fue traspasada en estado de preñez o cuando se trate de una yegua cuyo vientre fue alquilado. En ambos casos, se considerará que la cría ha nacido en la finca del comprador o arrendatario. Lo anterior se podrá realizar siempre y cuando ese hecho conste en el registro con la debida antelación, tal y como se señala en los artículos 38 y 39 de este reglamento.
- II) Cuando la cría sea producto de un procedimiento de reproducción asistida, entiéndase, fertilización in Vitro, transferencia de embriones o clonación, y la cría haya nacido en la finca del comprador de los embriones o del comprador de las yeguas receptoras preñadas.

No obstante, para efectos de las dos excepciones indicadas en este artículo, el criador del animal cuyo registro se solicita, será el propietario de la madre o donadora en el momento de la concepción.

Artículo 25: Imposibilidad de marcas dobles: No se permitirá una doble marca de criadores diferentes, salvo los casos en los que el Comité de Registro lo autorice por



razones especiales, las cuales deberán fundamentarse y ser solicitadas y autorizadas por escrito. Entiéndase como marcas, el fierro, tatuaje o cualquier dispositivo electrónico que tiene un animal adherido, insertado o impreso en su cuerpo.

Artículo 26: Plazos: Toda gestión solicitada ante el Comité de Registro deberá ser resuelta en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación en forma completa y de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, salvo lo indicado en el capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 27: Procedimientos: En los casos de información incorrecta o incompleta, el Comité de Registro prevendrá al interesado por escrito en el lugar para notificaciones señalado, para que dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la prevención, el gestionante suministre la información o requisito que le fuere solicitada, o aporte la prueba que considere necesaria, advirtiéndole de las posibles consecuencias derivadas de su omisión. A juicio del Comité de Registro, éste podrá citar al interesado para que asista a una audiencia con el fin de agilizar el procedimiento. Una vez vencido el plazo o cumplida la audiencia, el Comité tomará el acuerdo que corresponda por mayoría simple, dentro de los siguientes treinta días naturales. Todos los medios de prueba son admisibles entre los cuales se pueden citar, pero no limitados a: testimonial, pericial y documental. Para la prueba pericial o testimonial, el Comité de Registro convocará a una audiencia en la sede de la Asociación al perito o testigo, a través del proponente, con una antelación de al menos quince días naturales a la celebración de la audiencia, que empezará a correr a partir de la notificación de la resolución que admite la citada prueba.

Artículo 28: Sana crítica: En todas sus actuaciones, resoluciones y procedimientos, el Comité de Registro deberá además de aplicar la normativa vigente, observar las reglas de la lógica, la técnica, la equidad, los principios jurídicos aplicables y la experiencia, dando al interesado el derecho del debido proceso y defensa previa.



Artículo 29: Correcciones: Las alteraciones, borrones y/o anotaciones en cualquier documento oficial o aceptado por la Asociación anulará el documento por lo que éste no surtirá efecto alguno. En caso de ser necesaria una corrección, el interesado deberá suscribir un nuevo documento.

Sección II: De los requisitos y procedimientos de inscripción.

Artículo 30: - De la inscripción de los animales puros y en proceso de purificación: Corresponde al dueño de la yegua registrada, al arrendatario de ésta o de su vientre, o a su representante debidamente acreditado, el derecho de solicitar la inscripción de la cría en el Registro Genealógico de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 31: - Del procedimiento de inscripción para animales puros y en proceso de purificación: Todas las personas físicas o jurídicas están en la obligación de solicitar el registro, de todas las crías de sus yeguas nacidas de un semental debidamente acreditado ante la Asociación, (SAA) para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado el reporte del nacimiento de la cría debidamente firmado dentro de los treinta días naturales posteriores al nacimiento de ésta. En caso de no presentar el reporte de nacimiento en su debido tiempo, éstas serán inscritas únicamente si además de lo señalado en los incisos a) y b) de este artículo; cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1. Pagar el cargo indicado para el reporte de nacimiento extemporáneo, establecido por la Junta Directiva.



- 2. Que la cría a que se refiere el reporte extemporáneo esté siendo amantada por su madre o en su defecto que la maternidad se pueda corroborar mediante un examen de ADN que correrá por cuenta del interesado de conformidad con el costo del mismo y se practicará en el laboratorio fijado para ello, por el Comité de Registro.
- b) Pagar el monto correspondiente al reporte de nacimientos de la cría cuya inscripción se solicita, según la tarifa y el kilometraje correspondiente fijado por la Junta Directiva.
- c) Toma de muestra de cualquier tejido corporal del animal para poder efectuar la prueba de ADN, previa cancelación de la tarifa fijada por la Junta Directiva La toma de la muestra deberá ser realizada por el inspector designado por el Comité de Registro, conforme a la técnica imperante para tales efectos. La custodia, conservación y responsabilidad sobre el manejo de la muestra será del inspector hasta su entrega en las oficinas de ASCACOPA. No se inscribirá la cría cuya filiación no concuerde con los resultados de la prueba de ADN.
- d) Servicio de garañón debidamente firmado por el propietario o persona autorizada por éste, del semental debidamente acreditado ante la Asociación (SAA) y progenitor de la cría, en el que se indicará las fechas de cruza, el número de registro de la yegua y el propietario de ésta, salvo en el caso que el garañón la yegua y la cría sean del mismo propietario.

La cría nacida en el extranjero producto de vientres que al momento del parto se encuentren representando a Costa Rica en una exposición internacional, podrán ser registradas ante el Registro Genealógico de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso y se considerarán para todos los efectos como animales nacidos en Costa Rica.



Artículo 32: - Del procedimiento de inscripción para animales puros nacidos fuera del país: Cualquier interesado podrá inscribir las crías nacidas fuera de Costa Rica, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior, para lo cual deberán además ser inspeccionadas obligatoriamente por la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso. El costo de esta inspección correrá por cuenta del interesado.

Artículo 33: - Del procedimiento para la inscripción de animales provenientes de inseminación artificial, trasplante de embriones o importación de semen y/o embriones: Para registrar animales nacidos producto de inseminación artificial, trasplante de embriones, fertilización in-vitro o alquiler de reproductores (incluye sesión de vientres), el criador deberá presentar al Comité de Registro el documento idóneo que lo acredite como propietario y titular de ese material genético. En el caso de trasplante de embriones y fertilización in-vitro, además deberá presentar el formulario oficial establecido por el Comité de Registro y cumplir con el inciso c) del artículo 31.

Para la transferencia de embriones, inseminación artificial y fecundación in Vitro, de vientres alquilados, el propietario deberá extender constancia del arrendamiento de los vientres referidos ante el Comité de Registro, con al menos diez meses de anterioridad al parto, de modo que el arrendatario figure como el criador de la progenie ante el Registro Genealógico.

Artículo 34: Requisitos de inscripción de las hembras en proceso de purificación

Las yeguas, que se pretendan inscribir en el Registro de Purificación, serán objeto de una inspección, cuando cuente con una edad de dos o más años. Se le debe hacer en dicha inspección, la identificación genotípica, la valoración fenotípica de acuerdo al tipo racial y se confrontarán con el programa de pareo de paternidad de la Asociación.



La inspección requerida para registrar una hembra en proceso de purificación, se realizará previa solicitud por escrito del propietario y previa cancelación de la tarifa fijada por la Junta Directiva así como el kilometraje.

Artículo 35: Al recibir el informe de la inspección, el Comité de Registro Genealógico deberá recibir y confrontar el ADN de los animales inspeccionados con la base de datos del Registro.

Artículo 36: Si algún equino apareciera como hijo de algún animal inhabilitado como reproductor, no será aceptado en el Registro Genealógico. Salvo aquellos equinos que nacieran en los siguientes doce meses posteriores a que el dueño del caballo inhabilitado sea notificado de esa circunstancia.

Artículo 37: En el caso de animales puros rechazados, será reintegrado el dinero al interesado, menos el costo de la micro-cápsula, los honorarios del inspector y el kilometraje.

Sección III: De la cesión de vientre y traspaso de yeguas en estado de preñez.

Artículo 38: De la cesión de vientre. En aquellos casos en donde se dé un alquiler de vientre el dueño de la yegua debe comunicar tal acontecimiento por escrito al Comité de Registro con una antelación mínima de doce meses al nacimiento de la cría. La información de mérito indicará además de lo anterior, el nombre de la yegua el número de registro, número de microcápsula y de ser posible el nombre del garañón que cubrirá a ese équido.



Si el arrendante del vientre o el arrendatario del mismo es o son personas jurídicas, se deberá adjuntar a su misiva una personería con una vigencia no mayor a los tres meses de su fecha de emisión, para efectos legales.

Durante el periodo de gestación si por cualquier circunstancia se pierde la cría, también ello debe comunicarse por escrito al Comité de Registro.

Artículo 39: Del traspaso de yeguas en estado de preñez.

En el caso de traspaso de yeguas en estado de preñez las personas involucradas deberán comunicar el traspaso por escrito al Comité de Registro Genealógico, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día que se hizo el traspaso, indicando nombre de la yegua número de registro número de microcápsula, nombre del semental que saltó aquella y cualquier otro detalle concerniente a ese traspaso.

Si se diera el caso, donde el comprador o el vendedor o alguno de estos fueran personas jurídicas, se deberá adjuntar una certificación de personería con vigencia no mayor de tres (3) meses de la fecha de emisión para los efectos legales correspondientes.

Además, deberá de cumplirse con todos los trámites los trámites para el traspaso de animales que se señala en este reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, en el certificado del Registro Genealógico, el dueño de la yegua al momento de la concepción aparecerá como criador y el dueño de la cría al nacimiento, ostentara la condición de primer propietario.

Sección IV: De la modificación, traspaso y cancelación de certificados de registro de animales.

Artículo 40: - Del procedimiento para la modificación de un certificado de registro: El interesado podrá solicitar la modificación o corrección de un certificado de registro



por escrito ante el Comité de Registro. Esta solicitud deberá contener los motivos que originan la modificación o corrección y la prueba que respalde la gestión a fin de que el Comité de Registro verifique fehacientemente la veracidad de la información. Todo esto sin perjuicio de las inspecciones e investigaciones que considere necesarias llevar a cabo de oficio el Comité de Registro para resguardar la seguridad del Registro Genealógico. El nombre de un animal no podrá ser modificado,

Artículo 41: - Del traspaso de animales: El interesado podrá solicitar al Registro Genealógico el traspaso de la propiedad de uno o más animales a otra persona física o jurídica para lo cual deberá aportar:

- a) Certificado de registro original del animal(es) a traspasar.
- b) Boleta o formulario de traspaso debidamente lleno y firmado por el propietario vendedor.
- c) Cancelar la tarifa fijada por la Junta Directiva para este trámite.

En caso de hembras preñadas o donadoras de embriones u óvulos deberá especificarse tal condición en la boleta de traspaso haciendo indicación de la cantidad de embriones y óvulos retenidos por el propietario. Para el caso de sementales debidamente acreditados ante la Asociación, a los que se han extraído semen y éste quede en custodia del vendedor, éste deberá informar al Comité de Registro la cantidad de pajillas retenidas.

Artículo.42: - Obligatoriedad de entrega del certificado de registro: Será obligación del vendedor entregar al comprador el certificado de registro original debidamente traspasado del (los) animal(es) vendido (s) y la fórmula de traspaso firmada por él o por la persona autorizada para este efecto. El vendedor podrá adjuntar cualquier información adicional o necesaria para la realización efectiva del traspaso por parte del Comité de Registro.



Artículo 43: - Reposición de certificado de registro: Los propietarios o sus representantes debidamente autorizados y acreditados, podrán solicitar al Registro Genealógico la reposición de un certificado de registro, cuando este se haya extraviado, destruido o dañado. Para estos efectos deberá solicitarlo por escrito indicando los motivos de la reposición y liberar de toda responsabilidad al Comité de Registro por la expedición del nuevo certificado de registro. Quien solicite la reposición del certificado deberá pagar el monto fijado para ese efecto.

Artículo 44: - Terminación y extinción del certificado de registro: El certificado de registro de un animal terminará, o se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Muerte del animal debidamente informada por el propietario al Comité de Registro, quien tendrá la obligación de reportar el suceso como máximo en los sesenta días posteriores al fallecimiento del animal.
- 2. Solicitud por escrito voluntaria de su propietario ante el Comité de Registro.
- Resolución firme de la Junta Directiva de la Asociación de Criadores del Caballo Costarricense de Paso.
- **4.** De comprobarse que un animal tenga un doble registro, o sea que esté inscrito en dos Registros Genealógicos diferentes, ya sean públicos o privados.

Artículo 45: - Cancelación de un certificado de registro: El Comité de Registro podrá cancelar de oficio, o por denuncia de un tercero un certificado de registro. Estos casos procederán cuando el Comité de Registro haya verificado mediante el debido proceso o por manifestación de "parte" que la información contenida en el certificado de registro o suministrada por el criador al Registro Genealógico es fraudulenta, falsa, contraria al presente Reglamento o que existe un doble registro de un mismo animal



Sección V: De la inhabilitación para reproducir de un animal

El Comité de Registro estará facultado para inspeccionar de oficio o a petición de parte un animal. En el caso de yeguas mayores a treinta y seis meses o machos mayores a veinticuatro meses cuyas crías se pretendan inscribir ante el Registro Genealógico será obligatoria una inspección para verificar el cumplimiento del patrón racial así como la inexistencia de defectos descalificantes. El procedimiento de inspección se realizará al menos una vez cada cinco años en el caso de las hembras y una vez cada tres años en el caso de los machos, sin perjuicio de que el Comité de Registro en acatamiento de un criterio zootécnico o genético pueda ordenar una inspección con una frecuencia mayor o menor.

El procedimiento de inspección será dirigido por el Comité de Registro y deberá observar las siguientes disposiciones:

- Iniciar mediante un acuerdo del Comité de Registro debidamente fundamentado o bien mediante la solicitud de inscripción de una cría cuyos progenitores no hayan sido inspeccionados.
- 2. Ser notificado al propietario del animal al menos setenta y dos horas antes de su realización.
- **3.** Ser efectuada por un inspector autorizado por el Comité de Registro que deberá ser médico veterinario y/ o zootecnista colegiado.
- 4. El dictamen de la inspección deberá rendirse por escrito firmado por el profesional y acreditar por medios digitales imágenes o video el animal inspeccionado. El profesional deberá emitir su criterio con respecto a la habilitación o inhabilitación del animal para reproducir.
- 5. En el caso de los machos se deberá acreditar su fertilidad con una prueba andrológica únicamente si no han registrado progenies ante el Registro Genealógico de ASCACOPA.



Una vez recibido el dictamen el Comité de Registro adoptará un acuerdo en el que acepta o rechaza el dictamen del profesional inspector y decidirá si admite o no para reproducción el animal inspeccionado conforme a las reglas de esta sección.

El acuerdo del Comité de Registro deberá notificarse personalmente o en lugar señalado al asociado o usuario del Registro Genealógico y surtirá efectos doce meses después de la fecha de notificación del acuerdo firme al propietario del animal.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 46 -De los tipos de sanciones: Las sanciones a los asociados o usuarios del Registro que impondrá el Comité de Registro con ocasión de la transgresión o infracción al presente Reglamento serán:

- 1. Amonestación escrita
- 2. Inhabilitación temporal
- 3. Inhabilitación definitiva

Artículo 47: -De las denuncias o infracciones: Las denuncias o infracciones deberán presentarse con la siguiente documentación:

- **1.** Calidades (nombre, estado civil, ocupación, cédula de identidad o pasaporte, domicilio) del denunciante.
- 2. Lugar para recibir notificaciones del denunciante
- **3.** Nombre del denunciado y otras calidades de esté, siempre y cuando se cuente con ellas.
- **4.** Exposición de los hechos violatorios o infracciones que sustenten la denuncia.
- **5.** Pruebas documentales o de cualquier tipo a juicio del denunciante.
- **6.** Firma del denunciante.



Las denuncias o infracciones que no cumplan con lo anterior no serán admitidas, salvo las investigaciones iniciadas de oficio por el Comité de Registro o la Junta Directiva.

Artículo 48: Procedimiento: El procedimiento de investigación y resolución de la denuncia o infracción, se harán conforme a lo establecido en presente reglamento para lo cual deberá garantizarse el debido proceso y la legítima defensa al afectado.

Artículo 49: - De la amonestación: La amonestación podrá ser privada o pública a criterio del Comité de Registro. En caso de ser pública será exhibida en la vitrina del local de las oficinas de ASCACOPA. Serán causales de amonestación privada o pública:

- 1. Presentar en tres ocasiones de forma tardía el reporte de nacimiento de una cría.
- 2. Impedir la inspección de haras, criadero, cortijo o establecimiento por parte del Comité de Registro o de un inspector debidamente acreditado por éste.

Artículo 50: - De la inhabilitación temporal: La inhabilitación temporal consiste en la imposibilidad de hacer uso de Registro Genealógico del Caballo Costarricense de Paso por un período mínimo de dos años y máximo de cinco años. Esta inhabilitación será hecha de conocimiento público. Son causales de inhabilitación temporal:

- 1. Cambio de fecha de nacimiento de la cría y/o cambio de la fecha de servicio de garañón sin haberlo notificado al Comité de Registro por escrito.
- 2. Falsificación de firma, en reportes de nacimiento, servicios de garañón, cesiones o alquiler de vientre, transferencia de ejemplares, de pajillas de semen o de cualquier documento concerniente al Comité de Registro.
- 3. Negarse a la toma de muestras necesarias para la prueba de ADN en los animales que se requieran conforme al presentre reglamento o a criterio del Comité de Registro



- 4. Brindar información dolosa, engañosa o confusa que tienda a inducir a error al Comité o a un tercero de buena fe.
- **5.** La acumulación de 3 amonestaciones privadas o públicas en un período de doce meses consecutivos contados a partir de la primer amonestación.

Al término de la sanción del período de inhabilitación temporal, todos los descendientes de ejemplares propiedad del sancionado deberán contar con la prueba de ADN, así como la de sus progenitores, para poder ser inscritos pagando todas las moras en las que haya incurrido.

Artículo 51: - De la inhabilitación definitiva: Son causales de inhabilitación definitiva:

- 1. Sustitución dolosa de ejemplares (crías o progenitores).
- 2. Ser merecedor a una segunda inhabilitación temporal.

Los acuerdos de inhabilitación definitiva serán adoptados por mayoría simple, de la Junta Directiva previo al debido proceso y legítima defensa al perjudicado según procedimiento instruido por el Comité de Registro.

La inhabilitación definitiva del denunciado obliga al Comité de Registro a la verificación de los registros de los ejemplares del criador sancionado y a la anulación de los registros que encontrase irregulares.

La inhabilitación definitiva impide al cesado realizar cualquier tipo de trámites ante el Comité de Registro, con la excepción de los trámites de transferencia que requiera, para la liquidación del criadero.

Todos los descendientes de ejemplares que fueran de propiedad del sancionado con inhabilitación definitiva y que éste hubiera transferido, deberán contar con la prueba de



ADN, así como también la de sus progenitores para poder ser inscritos en el Registro Genealógico.

CAPITULO VII

De la impugnación de los actos del Comité de Registro

Artículo 52: - Recurso de revocatoria: Toda resolución o acuerdo del Comité de Registro tendrá recurso de revocatoria ante él mismo; éste deberá interponerlo por escrito el interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o acuerdo debidamente fundamentado. Recibido el recurso y evacuada la prueba, en caso de haberse ofrecido, el Comité de Registro deberá resolverlo en un plazo no mayor a veintidós días hábiles. En caso de no resolverse el recurso en el plazo establecido éste será declarado con lugar, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 53: - Recurso de apelación: El recurso de apelación será el recurso de segunda instancia que tiene el interesado y procederá contra todo lo resuelto o acordado en firme por el Comité de Registro. El recurso deberá fundamentarse, ofrecer la prueba correspondiente y ser presentado en los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva del Comité de Registro ante la Junta Directiva de la Asociación. El plazo para resolver el presente recurso será de veintidós días hábiles a partir de la interposición del recurso o desde la recepción de la prueba por parte de la Junta Directiva, dependiendo de la complejidad del asunto y su fallo será definitivo en sede administrativa.



Capítulo VIII

De los dineros recaudados por el Registro Genealógico

Artículo 54: De los activos y dineros:

De conformidad con el estatuto vigente los activos y dineros recaudados por la Asociación en virtud de la aplicación del presente reglamento serán de custodia, tutela y administración, de la Junta Directiva de ASCACOPA, salvo que la Asamblea General mediante un acuerdo firme destine un fin específico distinto para ellos

CAPITULO IX

Reformas, derogaciones y normas supletorias

Artículo 55: - Reformas: La reforma total o parcial del presente Reglamento deberá ser aprobada por acuerdo de mayoría simple de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, salvo el capítulo IV del presente Reglamento para el que se requiere la aprobación de una mayoría calificada de dos terceras partes de los asociados presentes.

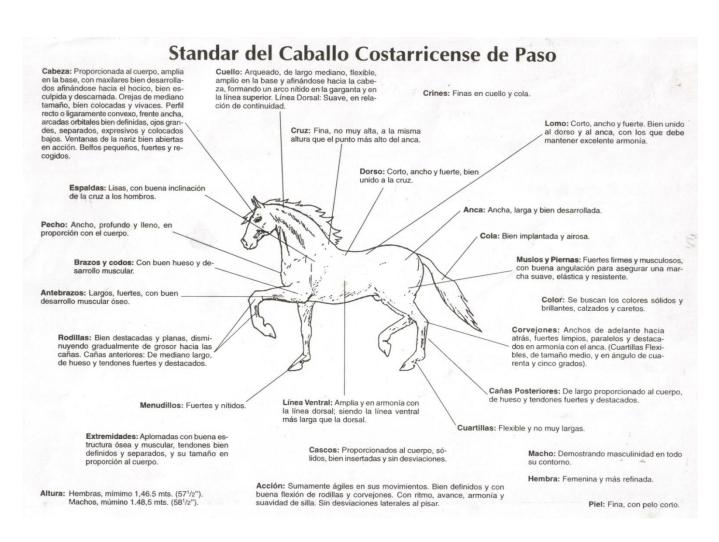
Artículo 56: - Normas supletorias: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Comité de Registro aplicando para ello la legislación civil, penal, administrativa, tributaria o de cualquier índole de la República de Costa Rica en lo que corresponda. En todo caso la interpretación de esa normativa hasta donde las circunstancias lo permitan, será siempre buscando el beneficio del usuario del Comité de Registro Genealógico



Artículo 57: - Derogaciones: El presente Reglamento deroga expresamente el Reglamento para el Registro del Caballo Costarricense de Paso vigente a la fecha de aprobación, así como cualquiera otra norma, acuerdo, o resolución que se oponga.



ANEXO I Patrón Racial del Caballo Costarricense de Paso





CARACTERISTICAS GENERALES

Tipo medio líneo, de perfil recto o ligeramente convexo; aires brillantes y de suma elegancia, con movimientos elevados, de excelente acción y de gran energía.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS

Cabeza de longitud media, amplia en la base, con maxilares bien desarrollados afinándose hacia el hocico, orejas de tamaño mediano, bien colocadas, ágiles y finas; perfil recto (no ligeramente acarnerado o ligeramente convexo como se aceptó al inicio), frente ancha, arcadas orbitales bien definidas ojos grandes, separados, muy expresivos y colocados bajos. Ventanas de la nariz bien abiertas en acción; belfos pequeños y recogidos.

Cuello arqueado de mediano largo y flexible, amplio en la base y afinándose hacia la cabeza formando un arco nítido en la garganta y en la línea superior; con excelente inserción a la cabeza y tronco.

Cruz fina y no muy alta.

Tronco bien desarrollado, de tamaño mediano, de costillas y flanco amplios en armonía con la línea dorsal; pecho musculado y profundo, proporcionado al anca; espalda con buen declive y larga, dorso ligeramente ensillado, fuerte, corto, bien unido a la cruz; lomo corto y fuerte, bien unido al dorso y al anca con los que debe mantener perfecta armonía de conjunto; línea ventral profunda, con mayor amplitud en las hembras.

Anca amplia, larga y bien desarrollada, ligeramente redondeada. Cola con implantación media, en acción extendida y airosa. Extremidades bien aplomadas y de mediano largo, cascos proporcionados al cuerpo, duros, redondeados y bien colocados, sin desviaciones.



Extremidades anteriores; brazos y codos con buen hueso y desarrollo muscular; antebrazos largos y fuertes, con buen desarrollo muscular y óseo; rodillas bien destacadas y planas; cañas de mediano a largo, de huesos fuertes, tendones destacados y separados, menudillos secos y fuertes; cuartillas de mediano largo, oblicuas, fuertes, nítidas y flexibles.

Extremidades posteriores; muslo largo y bien musculado, pierna fuerte, firme y musculada, con buena angulación, corvejones anchos, fuertes, seco y paralelos, ni muy abiertos ni muy cerrados, menudillos fuertes y secos, cuartillas de mediano largo, oblicuas, fuertes, nítidas y flexibles que le permiten un poderoso empuje y elevación de los posteriores en el avance, lo que en pleno movimiento se aprecia porque logran majar la huella de las anteriores. Así mismo, las extremidades anteriores son de buen desarrollo muscular y fortaleza ósea, con tendones destacados y cuartillas oblicuas, nítidas y flexibles, lo que le permite una elevación natural que distingue.

Crines finas en cuello y cola. Piel fina con pelo corto.

Color: Cualquier capa de pelo menos el pinto de manchas cerradas. Si se acepta el overo y chorreado si provienen de padres registrados.

Características sexuales: Machos de gran masculinidad y arrogancia, hembras femeninas y de gran delicadeza en sus líneas.

En cuanto a la alzada se establece un rango deseable el cual no excluye individuos puros o purificados que puedan resultar fuera del rango, dependiendo de la valoración de sus demás características valuables.

Alzada mínima a la cruz: Machos 148.00 cm. (58.5"), Hembras 146.50 cm. (57.50") mínimo.

Alzada máxima a la cruz Machos 156.00 cm (61.50"), Hembras 152.50 cm (60.00") máximo.

El cuanto a los caballos de fundación, al ser su función mejoradores de la raza y al estar totalmente definido el estándar de la misma, es que en cuanto a ellos se establece que el rango de la alzada no tiene carácter de deseable sino de excluyente.



Características constitucionales:

Temperamento brioso y noble, de gran resistencia y aptitud para la doma.

Características funcionales (acción):

Una característica sobresaliente de la raza es la brillantez y agudeza de sus movimientos al andar, bien definidos y con alta flexión de rodillas y corvejones, con ritmo, armonía y suavidad que se puede apreciar como un buen conjunto en su accionar.

Aptitudes especiales:

Es un animal especialmente dedicado para la silla de lujo, de placer, siendo usado también como caballo de utilidad para la ganadería y los deportes nacionales. Por su buena disposición y aptitud para el trote, el caballo costarricense de paso ha demostrado cualidades para la doma vaquera y la doma clásica. De acuerdo con el prototipo racial, la valoración de los ejemplares Costarricense de Paso, cuando corresponda, se realizará por el método de los puntos, el cual permitirá conseguir una imagen exacta del valor absoluto y relativo, de cada animal enjuiciado comparativamente contra el prototipo de la raza y servirá para conocer su comportamiento como reproductor a través de las oportunas investigaciones genealógicas.



ANEXO II

Defectos que descalifican al Caballo Costarricense de Paso como reproductor

1.- Labio leporino.

del otro.

2 Cuatro orejas.
3 Prognatismo.
4 Agnatismo.
5 Capa pinta o tobeana. Se acepta el overo cuando es nacido de padres puros registrados.
6 Ceguera total.
7 Animal pando.
8 Morro:
Correcto: Morro recto, es una línea recta total desde la cruz hasta el cráneo.
Descalificante: Morro Débil: el que hace un "S" (ese) en reposo. en animales menores de 6 años,
Descalificante: Moro Caído: en cualquier edad de los animales.
9 Monórquido: presencia de un solo testículo en todo el cuerpo por ausencia congénita



- 10.- Criptorquido: presenta uno o ambos testículos que no han descendido a la bolsa escrotal, puede ser inguinal o abdominal, bilateral o unilateral.
- Hipoplasia testicular congénita: Falta de desarrollo en uno de los testículos
- 12.- Hernia escrotal.
- 13.- Malformaciones y ausencia de órganos vitales de forma congénita.
- 14.- Muestra de haber realizado intervención quirúrgica o tratamiento terapéutico correctivo para modificar, corregir o disimular alguna de las características descalificantes. Así mismo, las intervenciones quirúrgicas o tratamientos cosméticos que modifiquen las características naturales del animal.

15.- Mal de cuerda

Casos de enfermedad o emergencia: El garañón que aún no ha sido aprobado para la reproducción y que por accidente, enfermedad o infección, requiera de un tratamiento testicular o necesite una intervención quirúrgica, debe ser necesariamente inspeccionado por un veterinario o zootecnista oficial designado por el Comité de Registro previo a cualquier intervención con el fin de constatar los hechos y corroborar la existencia de ambos testículos descendidos en la bolsa escrotal.

En caso de emergencia el propietario o su representante podrán solicitar la inspección vía telefónica o por correo electrónico. En el supuesto que no sea posible contar con la presencia de un veterinario o zootecnista oficial designado por el Comité de Registro y teniendo que necesariamente realizar la extracción de un testículo con urgencia por riesgo mortal del animal, el propietario podrá presentar una comunicación en un lapso de máximo 72 horas de ocurridos los hechos, adjuntando fotografías de ambos



testículos, el testimonio de dos personas y una certificación de un veterinario o zootecnista que indique la intervención de emergencia realizada.